



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00665 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Leonardo León González contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Señala de forma breve el recurrente, en su calidad de mandatario judicial de los demandados, que la determinación atacada no se ajusta a derecho, como quiera que en el líbello demandatorio la accionante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** demandó a una persona distinta a la persona notificada **EVANGELINA VANEGAS DE MORALES**.

2.2. En ese orden, refiere, que su representada **EVANGELINA VANEGAS DE MORALES** no suscribió los títulos que soportan la presente ejecución y que, por ende, declararse la nulidad todo lo actuado.

III. TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición interpuesta contra el auto identificado en la parte inicial de ésta providencia y efectuado el traslado establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, dentro del cual el extremo actor se pronunció en tiempo, se procede a desatar esta actuación bajo el siguiente análisis:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Siendo el recurso de reposición una oportunidad para que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, resulta dable estudiar la documental aportada como base de recaudo atendiendo las exigencias que comportan los artículos

621 y 709 del Código General del Proceso y 430 del Código General del Proceso, con miras a indagar si le asiste o no razón al recurrente.

4.2. En efecto, tratándose de pagarés, el artículo 621 del Estatuto Mercantil establece que tales instrumentos deben satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular, cuales son: (i) la mención del derecho que se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea

En cuanto a los requisitos específicamente estipulados para esa especie de título valor, reza el canon 709 *ibídem* que aquellos deben contener; (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) la forma de vencimiento.

4.3. De conformidad con lo anterior, fácilmente se advierte que el nombre del deudor no corresponde a uno de los requisitos indispensables para el nacimiento de este tipo de documentos como títulos valores. Y, con ello, bajo los alcances del artículo 422 del Código General del Proceso, tampoco se establece como elemento de rigor para su estructuración como títulos ejecutivos, ya que, aun en ausencia de tal descripción, es posible determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

4.4. Así pues, luego de ser revisado el instrumento censurado por la recurrente, esto es, el pagaré No. 204119051189, de entrada se advierte, a partir de su contenido, que en sus acápite finales, destinados a la firma del extremo obligado, además de la rúbrica del demandado **ROBERTO MORALES PÉREZ**, dicho instrumento se encuentra también suscrito por la señora **EVANGELINA VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 35461966.

Datos estos últimos que –precisamente- corresponden a la persona notificada personalmente en las instalaciones del Juzgado el 14 de febrero de 2022; quien, en el acto de su comparecencia, pudo corroborarse que se trata de la señora **EVANGELINA VANEGAS DE MORALES**.

Constatándose, por ende, que la persona vinculada al proceso es la misma que suscribió el pagaré No. 204119051189, conforme ella misma lo reconoce en el hecho No. 1 del recurso objeto de estudio.

4.5. Ahora bien, sin perder de vista que en los apartes iniciales del documento cartular se refirió de forma equivocada el nombre de dicho sujeto, tal irregularidad, amén de no derribar de forma alguna la calidad de título valor y de título ejecutivo del pagaré No. 204119051189, se

encuentra superada plenamente con la descripción expuesta a continuación de la firma de la deudora **EVANGELINA VANEGAS**. En donde se indica, con acierto, que esa signatura pertenece a **EVANGELINA VANEGAS** y no a Evangelina Vargas de Morales como erróneamente lo señala la demanda.

Siendo este el motivo por el que, al momento de descorrer el traslado del recurso, el extremo ejecutante advirtió la existencia de un error mecanográfico en la demanda y solicitó su corrección. Resaltando que a quien verdaderamente se está demandado es a **EVANGELINA VANEGAS DE MORALES**, como se comprueba con el número de cédula de ciudadanía indicado el líbello demandatorio,

4.6. Así las cosas, aun cuando resulta necesario atender favorablemente la corrección invocada sobre el mandamiento de pago, esta circunstancia no desmerita que, desde lo formal, existe una obligación dineraria comprobada cartularmente a cargo de **EVANGELINA VANEGAS DE MORALES** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada en el pagaré No. 204119051189.

Por lo cual, al no asistirle razón alguna al apoderado recurrente en sus reparos, debe mantenerse incólume la providencia impugnada en esta instancia y rechazarse de plano el recurso de alzada planteado, ya que, en virtud de lo reglado en el artículo 438 del Código General del Proceso, *“(e)l mandamiento ejecutivo no es apelable”*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. No reponer el proveído de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación erigido de forma subsidiaria contra tal determinación, acatando lo previsto en el artículo 438 *ibídem*.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 286 *ejusdem* y observada la posibilidad establecida en el inciso 1º del artículo 430 del mismo Estatuto Procesal, consistente en librar mandamiento de pago en la forma *“(…) en la que aquel considere legal”*,

este Despacho dispone **CORREGIR** el acápite inicial del auto calendarado 10 de septiembre de 2021, indicado, para el efecto, que el nombre correcto de la demandada aludida anteriormente es **EVANGELINA VANEGAS DE MORALES** y no Evangelina Vargas de Morales como allí se enunció.

4. La presente determinación se notifica a las partes mediante anotación en estado. (Artículo 295 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,
(2)



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 51, hoy 17 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR